

JV (2)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8**  
**DEMANDADO: FABIO DE JESUS MONTES ZULUAGA C.C 70064550**  
**RADICADO: 2019-00175-00**

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda habiéndose agotado la instrucción procesal, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

**FINANCIERA COMULTRASAN** actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra **FABIO DE JESUS MONTES ZULUAGA**, para obtener el pago de unas obligaciones contenidas en pagaré que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 30 de abril de 2019 notificado or estado del 02 de mayo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago (Archivo #001 Fol. 24 expediente digital), por las sendas del proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del C. G del P.

El Dr. JORGE IVÁN CÁRDENAS ZAPATA actuando como curador ad-litem del demandado **FABIO DE JESUS MONTES ZULUAGA** se notificó del mandamiento de pago<sup>1</sup>, conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad legal para ejercer su defensa contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones.

En auto del 29 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda por el término de 10 días al demandante<sup>2</sup>, según los lineamientos del numeral 1º del art. 442 del CGP.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 132 del CGP, se dispone ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el auto de fecha 29/10/2020, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones y el art. 442 numeral 1º ibidem, no prevé traslado de contestación de la demanda, además un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales

<sup>1</sup> Archivo #003 expediente digital C1

<sup>2</sup> Archivo #005 expediente digital C1

que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Según el anterior recuento procesal, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 ejusdem, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.430.620)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Finalmente se ordena por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado 29 de octubre de 2020.por lo expuesto en la parte considerativa

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **FINACIERA COMULTRASAN**, en contra de **FABIO DE JESUS MONTES ZULUAGA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.430.620)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**SÉPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**